



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Menor cuantía
Demandante	Kelly Oquendo Gutiérrez y Luis Felipe Jaramillo Saldarriaga
Demandado	Antonio Acosta Muñoz
Radicado	05001-40-03-015-2021-00207-00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Con ocasión al memorial que antecede allegado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – San Cristóbal- Medellín en donde se informa que se ordenó el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el de remanentes del producto de los ya embargados al demandado Abelardo Antonio Acosta Muñoz, identificado con C.C. 71.114794, dentro del proceso instaurado en su contra por Kelly Oquendo Gutiérrez y Luis Felipe Jaramillo Saldarriaga, y el cual se tramita bajo radicado No. 2021-00207.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES, ordenado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – San Cristóbal- Medellín dentro del proceso con radicado 05001 41 89 007 20200028100, instaurado por Confiar Cooperativa Financiera. Nit. 890.981.395-1 en contra del señor Abelardo Antonio Acosta Muñoz. c.c. 71.114.794. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7793c8b32b935b97409c0fa34377b1cfdb3e103d890107aa4ade497fd37289**

Documento generado en 11/08/2022 04:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ALEXANDER AGUIRRE GALEANO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00630-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1362

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

#### LA PRETENSIÓN

El apoderado de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco De Bogotá y en contra de Alexander Aguirre Galeano, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N.º 257639247.

- A. Por la suma VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$24.523.717.00).
- B. Los intereses moratorios sobre este capital causados desde el 07 de julio de 2.021, día siguiente al vencimiento de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal y hasta la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

El señor Alexander Aguirre Galeano, suscribió el título valor (pagaré) N.º 257639247, que a la fecha de su diligenciamiento asciende a la suma de veinticuatro millones quinientos veintitrés mil setecientos diecisiete pesos M/L (\$24.523.717.00). obligándose a pagar al BANCO DE BOGOTA el crédito incorporado en dicho pagaré, en la oficina Banco de Bogotá-Medellin, el día 06 de julio de 2021.

El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el día 07 de julio de 2021, día siguiente al vencimiento de la obligación.

El pagaré base de ejecución se encuentra de plazo vencido desde el 06 de julio de 2021.

Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor ALEXANDER AGUIRRE GALEANO y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C. General del Proceso y 793 del C de Co., y además reúnen los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

## ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 1728 del 04 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor Banco de Bogotá, identificado con NIT. 860002964-4, en contra del señor Alexander Aguirre Galeano, identificado con C.C.71.271.682,

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos a Alexander Aguirre Galeano, en la dirección autorizada, esto es, [troquelesmedellin@hotmail.com](mailto:troquelesmedellin@hotmail.com), el día 3 de mayo de 2022, mediante la empresa de mensajería Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S.A, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

## EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1.Los títulos valores relacionados en los hechos de la demanda.
- 2.Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios digitales, el día 3 de mayo de 2022, por medio de la empresa de mensajería Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S.A, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la

ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.1728 del 4 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro. 257639247 a favor del Banco De Bogotá, identificado con NIT. 860002964-4, en contra del señor Alexander Aguirre Galeano, identificado con C.C.71.271.682, por la siguiente suma de dinero:

- A. Veinticuatro millones quinientos veintitrés mil setecientos diecisiete pesos M.L. (\$24.523.717) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.257639247, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 7 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.079.621, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06544972455fcd5c5975a0904ed33ddcb040d9a0e3b86285177de4bac69f35bc**

Documento generado en 11/08/2022 04:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de agosto dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Acción Reivindicatoria
Demandante	BLANCA AURORA VARGAS GIRALDO
Demandado	LUZ MARINA VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-0767
Providencia	A.I. N°
Asunto	Admite Demanda

Estudiada la demanda instaurada por la señora **BLANCA AURORA VARGAS GIRALDO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial **Dr. GABRIEL RODRIGUEZ ORTIZ**, solicitando la tramitación de demanda verbal de acción reivindicatoria de dominio, en contra de la señora **LUZ MARINA VELEZ**, y presto el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados y en el evento que no conozca el canal digital de dicha parte, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos; lo anterior, no será necesario cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se vislumbra que se hubiere cumplido con la carga de remitir la demanda y sus anexos al demandado, más aún cuando en el acápite de notificaciones se aporta correo electrónico y dirección física de la demandada y al interior del Decreto mencionado en precedencia, se estableció que *“de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, enviando la demanda a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al **Dr. GABRIEL RODRIGUEZ ORTIZ**, con Tarjeta Profesional 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante **BLANCA AURORA VARGAS GIRALDO**, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al **Dr. GABRIEL RODRIGUEZ ORTIZ**, con Tarjeta Profesional 132.122 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823a1233d8c91489f8f70e7f9c480deba6e008315a07a320f3e25bbe08b4fe0**

Documento generado en 11/08/2022 04:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandado	ALBEIRO DE JESUS MEDINA BALBIN C.C. 3.573.946 y REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN, C.C. 3.573.901
Radicado	05001-40-03-015-2021-00990-00
Asunto	Incorpora Documentos, Requiere, Acepta Sustitución y reconoce personería jurídica

Se dispone agregar al expediente a notificación personal al Señor REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN, sin embargo, al revisar el documento no se encuentra constancia de envió de dicha notificación por lo tanto se requiere a la parte interesada para que efectúe todas las acciones pertinentes a fin de cumplir a cabalidad la notificación personal al demandando REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN.

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante. se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza el DR. Jorge Yeison Giraldo Berrío, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.325.398 de San Pedro-Antioquia, portador de la T.P N.º 363.591 del C.S. de la J. a la Dra. Gilma Berrio Tamayo, identificada con C.C 43.814.053 de Bello, portadora de la T.P 224.616 del C. S. de la J; a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, Multielectro S.A.S, con NIT. 890.936.169-2, con las mismas facultades conferidas al anterior profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e40e17018880d0151dd8054d6b163226ee07c6d706eb5b6b0d520cceb2ba1**

Documento generado en 11/08/2022 04:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**